

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 14 de septiembre de 2020.- Informando que por correo electrónico se recibió la presente demanda, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**JUZGADO PROMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No.532.**

*Proceso: Adjudicación Judicial de apoyos*  
*Proceso No.1900131100012020- 00158.00*  
*Demandante: DANIEL OROZCO COBO .*

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por el señor DANIEL OROZCO COBO, respecto de la señora CARMEN EUGENIA COBO SANCHEZ, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- ✓ El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien es la parte pasiva de la acción, que no es otra que la persona con discapacidad y en ese mismo sentido se debe corregir la demanda. ( numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso).
- ✓ De igual manera no se indica la dirección y domicilio de la presunta discapacitada, datos de suma importancia para establecer la competencia para conocer del presente asunto.
- ✓ Si bien es cierto que en el escrito genitor, se indica que la señora CARMEN EUGENIA COBO SANCHEZ, tiene esposo, dos hijos y un hermano, también lo es, que no se menciona si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, de igual manera se debe informar si aparte de los parientes existen terceras personas cercanas a la presunta discapacitada que puedan servirle de apoyo transitorio, en caso positivo se debe informar para

vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que para la notificación de la demanda y citaciones a que haya lugar se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, en armonía con el art. 6° del decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL OROZCO COBO respecto de su progenitora CARMEN EUGENIA COBO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**Segundo. -** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero. -** Reconocer personería al doctor FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO abogado titulado en ejercicio, únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

**Cuarto. -** Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

JUB

